

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0127

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 FEB 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000784-2016 de fecha 19 de julio de 2016; Informe N° 0163-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 19 de julio de 2016; Escrito de Registro N° 07692 de fecha 27 de julio de 2016; Memorandum N° 0083-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de octubre de 2016; Informe N° 1739-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre de 2016; Informe N° 0140-2016-GRP-440010-440011 de fecha 20 de enero de 2017, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de enero del 2017 y, demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0000784-2016** de fecha 19 de julio de 2016 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el **PEAJE TALARA** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **B0G-452** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52261772**, mientras cubría la **RUTA PIURA-MANCORA**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L** y conducido por **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A03507890 A-IIb**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o **ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "el vehículo intervenido se encuentra realizando servicio de transporte publico interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, desplazándose de Piura a Máncora, llevando 11 pasajeros cobrando por el servicio S/. 25.00 a cada uno. Pasajeros identificados Teresa Isabel Carranza Salinas de Zavaleta DNI 18024261, Lynn Carranza Rivera DNI 18128805, Sally Isabel Zavaleta Carranza, Lidia Arévalo Guerrero DNI 03386638, Martin Julio Carranza Salinas con DNI 18024260, Jorge Arturo Marchan Otero con DNI 40562836, Jaqueline Lissbeth Alarcón Orrego con DNI 48789981". Se retiene Licencia de Conducir, no se interna el vehículo por no tener depósito oficial para poder internar el vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0.127

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, mediante consulta vehicular SUNARP de fecha 19 de julio de 2016, se determina que el propietario del vehículo de placa de rodaje **BOG-452** es la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L.**, la misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor, **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0000784-2016 de fecha 19 de julio de 2016. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L.**, propietaria del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"; contando con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0000784-2016 a través de los Oficio N° 725-2016/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 02 de agosto de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el **DÍA 02 DE AGOSTO DE 2016 A HORAS 10:40 A.M** por la señora **LUZMILA URBINA HERRERA**, Representante legal de la empresa; teniendo conocimiento así, de los hechos imputados.

Que, a efectos de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L** a través de su Titular-Gerente, señora **LUZMILA URBINA HERRERA**, con fecha 27 de julio de 2016, presenta el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07692**, conteniendo el descargo contra el acta de control N° 0000784-2016, argumentando lo siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0127

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

" (...) que el supuesto hecho infractor, resultado del todo falso, pues mi representada es una empresa autorizada, lo cual contamos con las respectivas autorizaciones expedidas por la Dirección Directoral Regional N° 176-2012, en la cual aparece la unidad intervenida como habilitada para el servicio hasta el 19 de noviembre de 2017, no tratándose de un vehículo no autorizado, hecho que además se corrobora con el informe N° 114-2015/GRP de fecha 23 de marzo de 2015, Resolución Directoral Regional N° 0379 del 30 de abril de 2015, memorando N° 212-2016/GRP-440010 y Oficio N° 1573-2016-GRP. Pero nuevamente a pesar que la propia Dirección Regional de Transporte de Piura ya ha reconocido que se trata de un vehículo, ahora se le aplica la misma imputación como vehículo informal, lo cual nos parece incorrecto y abusivo por parte de los inspectores. (...) solicitando también, la devolución inmediata de la Licencia de Conducir retenida". Presenta como medio probatorio: 1) copia de la Resolución Directoral N° 176-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012, 2) Certificado de Habilitación Vehicular N° 012-2012/GOB.REG.TUMBES.DRSTC-DECT, 3) Documento Único de Transporte de Personas N°0012-2012, 4) copia del informe N° 114-2015/GRP de fecha 23 de marzo de 2015, 5) Resolución Directoral Regional N° 0379 del 30 de abril de 2015 y 6) Memorando N° 212-2016/GRP-440010 y Oficio N° 1573-2016-GRP.

Que, con respecto al conductor, señor **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, estando debidamente notificado con el acta de control, el mismo día de la intervención, se precisa que el mismo no ha cumplido con la presentación del descargo respectivo, a fin de cuestionar o contradecir los hechos imputados.

Que, procediendo a la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que efectivamente y tal como lo argumenta la Titular-Gerente, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L** SÍ CUENTA con la respectiva autorización expedida por el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, esto es la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 176-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012**, para prestar el servicio de transporte turístico transfronterizo terrestre de pasajeros en la modalidad traslado de grupos turísticos de **CIRCUITO CERRADO**, con paso fronterizo **HUAQUILLAS-AGUAS VERDES EJE VIAL TUMBES**, hasta el 19 de noviembre de 2017, paso fronterizo definido como "el lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte, por vía terrestre y fluvial, de personas, vehículos, embarcaciones, animales y mercancías". Del mismo modo mediante la resolución antes mencionada, se habilita la flota vehicular respectiva, conformada por seis (06) unidades vehiculares entre las cuales se encuentra el vehículo de placa **B0G-452**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0127

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, de la propia autorización de la empresa se observa que en la prestación del servicio de transporte turístico transfronterizo se ha establecido el paso fronterizo **HUAQUILLAS-AGUAS VERDES -EJE VIAL TUMBES**, paso fronterizo que solo le permite realizar el servicio autorizado únicamente hasta el departamento de Tumbes y no hasta el departamento Piura; sin embargo el día de la intervención, el vehículo **BOG-452** fue detectado por el inspector de transportes, realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta **PIURA-MANCORA**, ruta de **ÁMBITO REGIONAL**, información obtenida por el inspector al momento de realizar la fiscalización del vehículo intervenido tras efectuar las respectivas preguntas tanto a los pasajeros como al conductor del vehículo, de la cual se ha dejado constancia en el acta de control; ruta que de acuerdo al artículo 10° del D.S 017-2009-MTC, es competencia del Gobierno Regional, en cuanto a materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional.

Que, siendo que los medios probatorios ofrecidos no logran cuestionar y/o contradecir los hechos contenidos en el acta de control, ésta mantiene su valor probatorio otorgado mediante el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, la misma que al cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15; se observa que estamos ante un Acta de Control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el **D.S 005-2016-MTC** descrita de manera concreta la conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; con la consecuencia de la **multa de 01 UIT**, cuya calificación es **muy Grave**.

Que, considerando que los administrados implicados, no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, se determina que los señores **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L (propietario)**, resultan ser las personas sobre quienes recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/.3950.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A03507890 A-IIb**, del señor **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la **modificatoria D.S 005-2016-MTC** en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "no tener depósito oficial para poder internar el vehículo"; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **B0G-452** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON (DNI 03507890)** con multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/. 3950.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave; considerándose como responsable solidario de la multa que se impone, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L (RUC 20409235353)**, propietaria del vehículo **B0G-452**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **B0G-452** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER la licencia de conducir N° A03507890 A-IIb al señor conductor **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON**, de conformidad con lo establecido en el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servido Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **MANUEL IPANAQUE MOGOLLON** en su domicilio sito en **BARRIO LA PRIMAVERA DEL DISTRITO DE CANOAS DE PUNTA SAL PORVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR DEPARTAMENTO DE TUMBES**; información obtenida del Reporte Del Sistema Nacional de Conductores, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0.127

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSFRONTERIZO SERTTUR PATTY LUZ E.I.R.L** en su domicilio sito en **AV. PIURA 415-TUMBES**, domicilio señalado en el escrito de registro N° 07692 de fecha 27 de julio de 2016; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional